

CONSTANCIA: junio 22 de 2023.- El pasado 13 de junio se allegó memorial: reposición subsidio apelación formulado por apoderada judicial de la parte demandante, el que además fue remitido a la demandada a quien el termino le venció el pasado día 21 de junio y no obra documento alguno allegado en tal sentido.-

Recurso que se formuló contra el auto 0474 del anterior 06 de junio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00544

La demanda "2023-00086-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA de JAVIER DEOVANY DIAS VILLEGAS contra JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA ASVEPOM, por auto 0474 del pasado 06 de junio, fue rechazada, por lo que la mandataria judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.-

El rechazo de la demandan tuvo como sustento lo prescrito en el artículo 90 en congruencia con el artículo 382 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la precitada providencia, que en esencia observó:

1. **Que se pretende, DECLARAR la NULIDAD de la convocatoria que efectuó YILTON RIASCOS FORERO, en calidad de Presidente de ASVEPOM, el pasado 11 de marzo, a los miembros de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA, mediante la que se convocó a la Asamblea General Ordinaria 2023.**

Que en consecuencia de la anterior pretensión "se DECLARAN NULAS todas y cada una de las decisiones adoptadas en el seno de la Asamblea irregularmente celebrada el pasado 25 de marzo, y se CONMINA al presidente de la junta YILTON OVIRNE ARIAS, y a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de ASVEPOM, hacer una nueva convocatoria para efectuar la "ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2023", dónde la citación se ajuste, a todas y cada una de las normas conforme los Estatutos vigentes de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA".

Se resaltó que conforme con los hechos de la demanda hasta el momento no se ha publicado ni registrado el acta de la asamblea ordinaria celebrada el anterior mes de marzo; sumado que el objeto principal de la demanda como claramente se expresa, es la nulidad de la convocatoria de la asamblea ordinaria, del pasado 11 de marzo y "comunicado", el pasado 14 de marzo, frente a lo cual a la fecha de presentación de la

demanda se tiene, han transcurrido dos meses, resultando que la acción caducó.-

Sin embargo, en la providencia recurrida, se permitió este Despacho interpretarla, en tanto en últimas el objeto de la impugnación se encamina contra las decisiones tomadas en la asamblea, siendo preciso, observar que no fue allegada el acta a impugnar, mucho menos prueba de su inscripción ante la Cámara de Comercio del Cauca, tampoco se adosó solicitud o petición que hubiese realizado la parte demandante al representante legal de ASVEPOM, para acceder a aquellos documentos para adelantar la presente demanda.-

Lo anterior, en tanto según la premisa normativa citada en el auto recurrido, de tenerse la mencionada prueba, como es la petición para acceder a los documentos, permitiría al despacho requerir al representante legal de la demandada, proceder a aportarla al proceso.

Se observó que en la demanda, no se tiene los documentos procesalmente pertinentes, atendiendo el caso concreto puesto al Despacho, que permitiera se tramite lo interpretado de la demanda de impugnación del acto de la asamblea y sus consecuencias.

Así las, cosas, se procedió a rechazar la demanda, pues, en últimas la pretensión "*principal*" impetrada, es "*DECLARAR la NULIDAD de la convocatoria*" que efectuó YILTON RIASCOS FORERO, en calidad de Presidente de ASVEPOM, el pasado 11 de marzo, a los miembros de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA, mediante la que se convocó a la Asamblea General Ordinaria 2023, convocatoria que fue recibida por su destinatario el siguiente 14 de marzo, en tanto la demanda fue presentada para reparto el pasado 26 de mayo.-

Lo que permitió concluir que la presentación de la demanda fue posterior a los dos meses siguientes, por tanto la acción para solicitar la nulidad de la convocatoria había caducado.-

En la providencia recurrida se precisó que de haber lugar para interpretar la pretensión como tratarse de la impugnación de la asamblea, no se tienen los documentos-prueba que sustenten el pedimento de la misma a la demandada, añadiendo que los mismos importan, tanto del termino de la inscripción como de la celebración de la asamblea y de estos no existe prueba en el expediente, además entenderse que aún no está corriendo el termino para adelantarla.

2. **Contra el precitado auto, la apoderada de la parte demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó Recordando que en los supuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones, señaló que al momento de presentar la demanda no es posible que el Presidente o miembros de Junta Directiva de la Asociación demandada entreguen el ACTA que por ley y reglamento se debe levantar del tema tratado en la "*Asamblea Ordinaria 2023*", celebrada el pasado 25 de marzo, por lo que resulta prácticamente imposible adosarla, más cuando, primero debe ser entregada a la COMISIÓN DE VERIFICACIÓN designada, añadiendo que en este instante, no existe, en tanto la incuria o negligencia del Presidente

y que igual sucedió en Asamblea acaecida en noviembre del año inmediatamente anterior, al entregar el acta después de más de 3 meses, a la Comisión de Verificación designada.-

Reiteró la imposibilidad de acreditarle a la Judicatura la inscripción del Acta ante la Cámara de Comercio; en tanto el pedimento elevado, en el sentido que el representante legal de la Asociación demandada, la allegue, una vez hechas las correspondientes aclaraciones y/o adiciones por la Comisión Verificadora, ya que no ha podido cumplir con su cometido, porque no la tiene a su disposición, y ya han fenecido, los 10 días que, estatutariamente se deben tomar para ello. (Artículo 20).

Agregó que en lo que toca a la caducidad, como se trata es de la impugnación de las decisiones adoptadas al interior de la Asamblea Ordinaria realizada el pasado 25 de marzo y como fue presentada la demanda el 25 de mayo, la misma fue presentada oportunamente conforme a lo reglado en el Artículo 382-1 de nuestro Estatuto de Procedimiento Civil.-

Añadió que frente a lo observado de la copia de la solicitud de aplazamiento allegada con la demanda, al ser un documento de simple carácter informativo, que ni quita ni pone para lo que sustancialmente se demanda, si se necesita, se dispondrá en su momento completar con las firmas que se omitieron involuntariamente, o se requerirá a la demandada, junto con la contestación a la demanda.

En consecuencia a lo anterior, solicitó se revoque el auto y se admita la demanda, en caso contrario, en subsidio apeló.-

3. En su oportunidad, la parte demandada mediante su representante legal guardó silencio, frente al recurso que le fue surtido el traslado.-

4. El Problema jurídico: que debe resolver el despacho es si atendiendo el objeto de la pretensión principal y la subsiguiente, contenida en la demanda, en armonía con los hechos narrados en la misma, es el momento procesal para adelantar el asunto ó contrario a ello no se dan los presupuestos para su tramitación, en tanto se puede interpretar que el termino de caducidad que permita dar curso al aparato judicial expiró frente a la primera y aún no está corriendo para la siguiente, con la consiguiente imposibilidad para el despacho de requerir un documento que no fue solicitado mediante derecho de petición?.-

5. Para resolverlo se tendrá como Premisa normativa la citada en el auto recurrido y además las siguientes:

Del Código General del Proceso:

"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-
(...).-

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
(...).".-

"Artículo 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.- La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.**

(...)" (subrayado fuera de texto).-

"Artículo 49.- IMPUGNACIÓN DE DECSIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

(...).".-

Sentencia STC6507-2017 de 11 de mayo de 2017 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil Agraria, Corte Suprema de Justicia.-

"(...).".-

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte».

(...).".-

6. Caso concreto – Premisa fáctica:

En esta oportunidad corresponde desatar el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora mediante apoderada judicial, respecto de la providencia que resolvió rechazar la demanda por caducidad apoyado en la convocatoria que se realizó por el administrador de la propiedad horizontal realizada el pasado 11 de marzo y comunicada el siguiente 14 de marzo.-

Conforme al objeto de la pretensión contenida en la demanda y la consecuencia en ella mencionada, atendiendo la narración de los hechos, resulta claro que a la fecha de presentación de la demanda "26 de mayo de 2023", aun no se había publicado la expedición del acta, mucho menos se había registrado la misma.-

Entonces, ateniendo el tenor literal de la demanda se pidió "*DECLARAR la NULIDAD de la convocatoria*" que realizó el representante legal de ASVEPOM el 11 de marzo y comunicada el 14 de marzo de esta anualidad, para la asamblea celebrada el siguiente 25 de marzo; por lo que recuérdese en ningún momento se pretendió directamente la impugnación del acta levantada en la asamblea.

En el recurso se indica que el objetivo que el demandante busca cuando de su voluntad encara la nulidad de la convocatoria es la de las decisiones tomadas en la mencionada asamblea.-

Frente a la pretensión primera de nulidad de la convocatoria, realizada por el representante legal de la Asociación, conforme la voluntad del actor, contenida en la demanda se permitió esta judicatura considerar que si la misma se comunicó el pasado 14 de marzo, conforme con los términos que la regulación procesal otorga para adelantar la demanda de impugnación "*2 meses*", *se entiende*, que estos dos meses ya fenecieron, por lo que, le caducó la acción¹.-

Ahora bien, conforme se resaltó en el auto recurrido, es claro que en últimas el objeto pretendido con la demanda es obtener la impugnación de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el pasado 25 de marzo; a lo cual, se encontró por el Despacho, que conforme al artículo 382 del Código General del Proceso, el termino para adelantar la impugnación de actos de asamblea es de dos meses así: "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*** (...)".- (resalta el Despacho);

Entonces, de pretenderse impugnar los actos de asamblea, celebrados el anterior 25 de marzo, conforme lo dijo la misma parte demandante, si el acta aún no se le ha entregado a la COMISIÓN DE VERIFICACIÓN designada, por obvias razones se tiene con ello que aun no se ha registrado ante el órgano competente a lugar, hecho que permite conforme los términos prescritos en la promocionada regulación que aún no es posible proponer la demanda de impugnación objeto de la pretensión subsidiaria, puesto que el termino aun no corre para que nazca la facultad para incoar la demanda.-

Significa lo anterior, como bien se dijo en el auto recurrido, en tanto la pretensión principal, ya está caduca, y a modo de interpretar conforme la segunda pretensión, se puede decir, que aun no le nace la facultada al demandante para hacer uso del mecanismo de defensa en pro de impugnar el acta levantada en la asamblea de 25 de marzo anterior.-

Así las cosas, en aras de adoptar una decisión acorde con lo narrado en la demanda en armonía con lo pretendido, en el momento en que la parte actora formuló la demanda, por así decirlo estaba caduca la acción para nulitar la convocatoria a la asamblea a celebrarse el 25 de marzo anterior; y, aun no le había nacido la facultad para poner a funcionar el aparato

¹ Presentación de la demanda a reparto:26-05-2023

judicial al actor en tanto impugnar el acta, pues la norma ya citada prescribió que “***Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)***”.-

Se reitera, se entiende que la facultad para pretender impugnar aún no es dable, puesto que no ha nacido.-

Así, se permitió considerar, esta judicatura que de la literalidad del objeto pretendido, caducó la acción para nulitar la convocatoria y conforme lo observado al no haber pedido el acta respectiva, no hay facultad para adelantar la demanda de impugnación, en tanto no es procesalmente pertinente admitirla, siendo muy claro el artículo 90 citado, que si hay caducidad, la consecuencia es el rechazo de la demanda.

Consecuentes con lo anterior, no hay lugar reponer para revocar el auto 474 del pasado 06 de junio y así se mantendrá la decisión.-

7. Recurso de apelación:

Conforme con lo anterior, y como fue formulado de manera subsidiaria el recurso de alzada, el mismo procede concederlo atendiendo lo prescrito en el artículo 90 ya citado en el efecto suspensivo.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 0474 del pasado 06 de junio, formulado por el demandante, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el precitado auto, para ello una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado envíese el expediente digital a la Saña Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para surtirlo en el efecto suspensivo.-

TERCERO: ORDENAR que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la parte recurrente puede adicionar la sustentación del recurso y cumplido el mismo se enviará el expediente ante el Superior, conforme lo prescribe el precitado numeral.-

CUARTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4f7b077a08eb7d7cab55b9aac6ff2071269bba1c4b4cfa276cb512aa6d0da**

Documento generado en 23/06/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>